

Síntesis del SUP-REC-53/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

1: El 23 de agosto de 2023 dos personas presentaron un medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a su solicitud para ser los "coordinadores de los comités en defensa de la cuarta transformación", a efecto de ser considerados como candidatos al Senado de la República, mediante una acción afirmativa indígena por el principio de mayoría relativa.

2: El 29 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobreseyó el medio de impugnación, al considerar inexistente el acto reclamado, derivado de que la solicitud no fue dirigida al correo electrónico oficial de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que no obra registro de la misma.

3: Inconformes, los ahora recurrentes promovieron un juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México, que desechó el medio de impugnación, porque la demanda carecía de firma autógrafa, sentencia que se controvierte en el presente recurso de reconsideración.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- Sostienen que la presentación vía correo electrónico de su demanda se debe a las dificultades que les representa trasladarse a la Ciudad de México.
- Reiteran las consideraciones expuestas ante la Sala Regional y señalan que les causa agravio no poder contender como candidatos por mayoría relativa al Senado de la República, así como no poder representar dignamente la voz de los pueblos indígenas ante la Cámara de Senadores.

RESUELVE

Razonamientos:

- La resolución que se impugna no es una sentencia de fondo, sino una sentencia por medio de la cual se desechó una demanda.
- La decisión de la Sala Ciudad de México sobre el desechamiento de la demanda no se basó en una interpretación directa de algún precepto de la Constitución general ni vulneró las garantías del debido proceso.
- En el caso no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad ni se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso.

Se desecha la demanda del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-53/2024

RECURRENTES: ÁNGEL BASURTO
ORTEGA Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a *** de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por Ángel Basurto Ortega y Sebastián Rodríguez Méndez en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-27/2024, en la que se desechó su medio de impugnación en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que, a su vez, sobreseyó su recurso en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de considerarlos como candidatos al Senado de la República, mediante la acción afirmativa indígena por el principio de mayoría relativa.

La determinación de desechar el recurso se justifica porque en el caso concreto no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que se impugna una sentencia que no es de fondo, que versó sobre cuestiones de estricta legalidad y en la que no se vulneraron las garantías del debido proceso, por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES2
 2. ANTECEDENTES.....3
 3. TRÁMITE.....4
 4. COMPETENCIA4
 5. IMPROCEDENCIA4
 5.1. Marco normativo5
 5.2. Contexto de la controversia.....7
 5.2.1. Sentencia recurrida SCM-JDC-27/2024.....8
 5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente.....9
 5.3. Consideraciones de la Sala Superior 10
 6. RESOLUTIVO 12

GLOSARIO

CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deriva de la presentación de un medio de impugnación ante la CNHJ, a fin de impugnar una omisión atribuida a la CNE de responder a la solicitud presentada por los recurrentes para ser los “coordinadores de



los comités en defensa de la cuarta transformación”, bajo la perspectiva pluricultural o acción afirmativa indígena en Guerrero.

- (2) El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la CNHJ determinó sobreseer el medio de impugnación, al considerar inexistente el acto reclamado, derivado de que la solicitud no fue dirigida al correo electrónico oficial de la CNE, por lo que no obra registro de su existencia.
- (3) En contra de la determinación anterior, los recurrentes promovieron un juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México, mismo que fue desechado el primero de febrero de dos mil veinticuatro, por falta de firma autógrafa, resolución que ahora se recurre, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Solicitud ante la CNE.** Los recurrentes manifiestan que el nueve de agosto de dos mil veintitrés, presentaron una solicitud ante la CNE para ser los “coordinadores de los comités en defensa de la cuarta transformación” bajo la perspectiva pluricultural o acción afirmativa indígena en Guerrero.
- (5) **2.2. Juicio intrapartidista.** El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, los recurrentes presentaron un medio de impugnación ante la CNHJ, en contra de la omisión de la CNE de dar respuesta a su solicitud.
- (6) **2.3. Resolución intrapartidista.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la CNHJ sobreseyó el medio de impugnación, al considerar inexistente el acto reclamado, derivado de que la solicitud alegada no fue dirigida al correo electrónico oficial de la CNE, por lo que no tuvo oportunidad de conocer su solicitud.
- (7) **2.4. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-27/2024 (resolución impugnada).** Inconforme con la determinación anterior, Ángel Basurto Ortega y Sebastián Rodríguez Méndez impugnaron mediante un juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México. El primero de febrero del presente año, la Sala

Ciudad de México resolvió desechar el medio de impugnación por falta de firma autógrafa.

- (8) **2.5. Recurso de reconsideración.** El cuatro de febrero siguiente, Ángel Basurto Ortega y Sebastián Rodríguez Méndez presentaron, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, una demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-27/2024.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Registro y turno.** El cuatro de febrero la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-53/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como requerir a la Sala Ciudad de México para llevar a cabo el trámite de ley.
- (10) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.¹

5. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución que se impugna no es una sentencia de fondo, sino una sentencia por medio de la cual se desechó una demanda, que está basada en razonamientos de estricta legalidad y sin que se

¹ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



advierta la vulneración de garantías procesales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza ninguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

- (13) Por esos motivos, el recurso se debe desechar de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.1. Marco normativo aplicable

- (14) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (15) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el **recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales** en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (16) No obstante, a partir de una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;²

² Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010,*

- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales;³
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales, ya sea en una sentencia de fondo,⁴ o en una que sobresea o deseche el medio de impugnación;⁵
- iv)* Se ejerza un control de constitucionalidad o convencionalidad de normas;⁶
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁷ o

páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34;* y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.*

³ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

⁴ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

⁵ De acuerdo con la Jurisprudencia 32/2015 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.*

⁶ En términos de los criterios contenidos en la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68,* y en la Jurisprudencia **39/2016, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.*

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*



vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁸

- (17) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación.⁹
- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (19) Como se señaló, la presente controversia derivó de la determinación de la CNHJ de sobreseer el medio de impugnación presentado a fin de impugnar la supuesta omisión de la CNE de responder a la solicitud de los recurrentes para ser los “coordinadores de los comités en defensa de la cuarta transformación”; en tanto que la sentencia recurrida desechó la demanda por carecer de firma autógrafa.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

5.2.1. Sentencia recurrida SCM-JDC-27/2024

- (20) La resolución de la CNHJ fue controvertida por los recurrentes ante la Sala Ciudad de México, con base en lo siguiente:
- i.* Los recurrentes expusieron que la resolución de la CNHJ contenía distintas contradicciones, como las fechas mencionadas respecto de la presentación del medio de impugnación, aunado a que la resolución se emitió en día festivo como forma de descarrilar su pretensión. Asimismo, manifestaron que violentaba los principios de imparcialidad y objetividad, entre otros.
 - ii.* Señalaron que fueron objeto de discriminación, ya que los partidos están obligados a garantizar y tomar en cuenta a los indígenas mediante la acción afirmativa indígena, por lo que les causaba agravio no poder contender como candidatos por mayoría relativa al Senado de la República, por la coalición integrada por MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, así como no poder representar dignamente la voz de los pueblos indígenas ante la Cámara de Senadores.
 - iii.* Finalmente, relataron el proceso y las acciones que han llevado a cabo para obtener la candidatura de MORENA, primero a la gubernatura de Guerrero, y posteriormente al Senado.
- (21) La Sala Ciudad de México desechó de plano la demanda de los ahora recurrentes, al advertir que fue presentada desde un correo electrónico particular a la cuenta de correo electrónico de la CNHJ, por lo que carecía de firma autógrafa; situación por la que tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley de Medios.
- (22) La Sala Ciudad de México sostuvo que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez cuya finalidad es dar certeza y autenticidad



al escrito de demanda e identificar al autor y suscriptor, puesto que la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico.

- (23) Asimismo, señaló que las demandas remitidas por correo electrónico son archivos digitales por lo que no certifican ni autentifican la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa.
- (24) Al efecto, refirió la línea jurisprudencial sostenida por esta Sala Superior mediante la cual se ha sostenido la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con esas características, así como el hecho de que, conforme a la Jurisprudencia 12/2019,¹⁰ la implementación de sistemas en línea no implica la exención del cumplimiento de los requisitos formales como el nombre y firma del promovente.
- (25) Aunado a ello, refirió a la existencia al sistema de juicio en línea establecido por este Tribunal Electoral, mismo que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.
- (26) Por lo tanto, ante la ausencia de firma autógrafa en la demanda, la Sala Ciudad de México determinó su desechamiento.

5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente

- (27) Los recurrentes sostienen que la presentación vía correo electrónico de su demanda se debe a las dificultades que les representa trasladarse a la Ciudad de México.

¹⁰ DE RUBRO DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

- (28) Aunado a lo anterior, reiteran las consideraciones expuestas ante la Sala Ciudad de México y señalan que les causa agravio no poder contender como candidatos por mayoría relativa al Senado de la República, por la coalición integrada por Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, así como no poder representar dignamente la voz de los pueblos indígenas ante la Cámara de Senadores.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (29) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso no se impugna una sentencia de fondo ni se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Ciudad de México no interpretó directamente ninguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (30) En el presente recurso se impugna una sentencia de desechamiento, es decir, una decisión que no es de fondo.
- (31) La decisión de la Sala Ciudad de México sobre el desechamiento de la demanda no se basó en una interpretación directa de algún precepto de la Constitución general, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior,¹¹ sino que se redujo a aplicar las reglas y requisitos impuestos en la Ley de Medios para la presentación de demandas, específicamente el requisito de contar con firma autógrafa y, para reforzar su decisión, citó la Jurisprudencia 12/2019; cuestiones que son de mera legalidad.

¹¹ De rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.



- (32) En ese mismo sentido, de los agravios planteados por el recurrente no es posible advertir que se encaminen a controvertir la decisión de la Sala Ciudad de México relativa a la verificación del requisito de firma autógrafa ni la vulneración del debido proceso, ya que se limitan a reiterar los planteamientos formulados ante la Sala Ciudad de México, relacionados con las acciones que han llevado a cabo al interior del partido para alcanzar su pretensión de ser candidatos a una senaduría.
- (33) Adicionalmente, no se aprecia que el presente caso revista características que lo hagan trascendente, puesto que la Sala Ciudad de México circunscribió su estudio a establecer que la demanda de los hoy recurrentes carecía de firma autógrafa, esto es, se limitó a la revisión del cumplimiento de requisitos procesales, lo que constituyen cuestiones de estricta legalidad.
- (34) Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales en los escritos de impugnación no implica, por sí misma, que exista una cuestión de constitucionalidad que deba ser estudiada; y, por otra, en el caso concreto, se aprecia que la Sala Ciudad de México, para decretar el desechamiento que se impugna, se limitó a aplicar el artículo 9 de la Ley de Medios que establece que los medios de impugnación deberán hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- (35) De igual forma, se advierte que la Sala Ciudad de México hizo referencia a la existencia del sistema de juicio en línea, mecanismo que señaló como idóneo por contener las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan llevar a cabo esta acción por medios electrónicos, lo que resulta acorde con lo sostenido por esta Sala Superior en diversos precedentes, ya que constituye un mecanismo para garantizar el debido acceso a la justicia para quienes tienen dificultades de traslado, y que, al mismo tiempo, garantiza la certeza y la seguridad jurídica que deben revestir los procesos judiciales.

- (36) Así pues, no se advierte que la Sala Ciudad de México hubiera interpretado directamente la Constitución general o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención ni que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.
- (37) En el mismo sentido, no se advierte que la Sala Ciudad de México haya emitido su determinación a partir de un error evidente o una indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, ya que, en el caso concreto, la Sala responsable se limitó a verificar el requisito de firma autógrafa previsto en la Ley de Medios.
- (38) En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo y no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.